

LOS DERECHOS HUMANOS: SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS

Daniel Guerra Sesma
Político. Profesor UNED Asturias.

RESUMEN

El presente trabajo analiza la evolución histórica del reconocimiento de los derechos humanos, que desde los primeros códigos de la Antigüedad, ha dado un salto adelante decidido con el advenimiento de las revoluciones liberales. Tras un paréntesis de doscientos años, la era actual ha establecido una regulación universal que, no obstante, no es respetada en todo el mundo como sería deseable. De ahí la necesidad de crear organismos internacionales de control y protección, por más que su efectividad resulta mediatizada por los intereses de los Estados más poderosos y de determinados sujetos privados de actividad supranacional.

1. INTRODUCCIÓN

La evolución histórica de los derechos humanos nos indica la consideración del hombre por el hombre. En principio pesimista, el ser humano se consideraba a sí mismo como falto de personalidad subjetiva y como incapaz de organizarse armónicamente. Así, la idea de comunidad anulaba a la de personalidad: el hombre sólo era un elemento de un ente social superior, la *comunitas*, y sólo en su seno podría desarrollarse. El objetivo ético no era tanto el desarrollo personal en el mundo como la perfección de las normas que ayudaban a mejorar a la sociedad en su conjunto. Desde los griegos, pasando por los estoicos y hasta el cristianismo, dominaban las ideas comunitaristas sobre las personalistas.

La visión pesimista sobre la libertad humana al margen de la comunidad se traducía en la necesidad de una sociedad bien regulada y controlada a través de una autoridad que se impusiera sobre los demás y que derivara de un origen externo, ya fuera real o divino. El hombre es incapaz de gobernarse a sí mismo, no puede desarrollarse autónomamente ni tener libertad propia, el sujeto de derecho es la comunidad dirigida por un poder sobre los demás. La idea fatalista de Hobbes se impone sobre cualquier otra consideración.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Más allá de los remotos precedentes del *Código de Hammurabi* (siglo XVII a.C.) y del *Cilindro de Ciro* (siglo VI a.C.), los textos medievales responden a esa doble consideración. Ni la *Carta Magna* inglesa de 1215, ni la *Carta de Mandén* (Mali) de 1222, ni la *Bula de Oro* húngara de 1222, ni el *Privilegio de la Unión* aragonés de 1287, ni la *Joyeuse Entrée* de Brabante de 1356, entre otros, suponen realmente una regulación de derechos subjetivos generalmente aceptados, sino tan sólo determinadas excepciones a un sistema dominante de dominio sobre los demás.

No sería hasta la Ilustración y el liberalismo político (siglos XVII y XVIII) cuando el ser humano recuperaría lo mejor del optimismo griego y renacentista en sí mismo, para estampar unas

normas por las que ya se consideraba titular de derechos inalienables desde su nacimiento. Así, el *Bill of Rights* de 1689, como consecuencia de la revolución inglesa (“Gloriosa”) de un año antes; la *Declaración de Virginia* de 1776 como consecuencia de la revolución norteamericana (que se incorporará a la constitución de los EE.UU.), y la *Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 como consecuencia de la revolución francesa.

Lo cierto es que el liberalismo reconoció ampliamente los derechos individuales a pesar de la crítica de Marx, que los consideraba sólo derechos formales asequibles para la burguesía, añadiendo que el derecho a la propiedad privada era la fuente de la explotación del hombre por el hombre. A pesar de ello, tenemos que trasladarnos hasta 1948, tras la Segunda Guerra Mundial, para recuperar una nueva regulación. Durante dos siglos y medio el hombre entendió que no necesitaba más normas de derechos subjetivos universales. Sin embargo, los numerosos conflictos bélicos y los regímenes autocráticos no permitían albergar esperanzas sobre una nueva actitud general del ser humano, más positiva y respetuosa consigo mismo y con el planeta que le cobijaba. Dichos conflictos obligaron a establecer un nuevo derecho humanitario, distinto pero ligado al anterior, que pretendía al menos mejorar las condiciones de respeto a las víctimas de las guerras, comenzando por los soldados, los prisioneros y extendiéndolos después a las familias y a la población civil. El desarrollo de los Convenios de Ginebra en 1949, y la creación de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja responden a esa inquietud.

Dos guerras mundiales fueron demasiado como para no establecer un sistema concreto de reconocimiento universal de los derechos humanos por encima de cualquier circunstancia. La regulación contemporánea se inicia con la Carta Fundacional de la ONU de 1945, cuyo preámbulo proclama “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana (y) en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Anunciando la universalidad de los derechos humanos, la Carta excluye de la reserva en favor de la competencia doméstica de los Estados, reconocida en su artículo 2.7, las acciones que entrañan vulneraciones graves de estos derechos y libertades fundamentales. Sin duda, el juicio de Nürenberg de 1948 contra algunos dirigentes nazis fue un aldabonazo para el desarrollo del derecho internacional en la materia.

Los principios de la Carta de la ONU se explicitan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se reafirma en el Convenio de Roma de 1950, y se desarrolla posteriormente en los Pactos de Derechos Civiles-Políticos y Económico-Sociales de 1966. Asimismo, se han aprobado cartas de derechos de ámbito regional, especialmente en América Latina (Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948) y África (Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981). Hay que tener en cuenta también la resolución número 2625/1970 de la Asamblea General de la ONU, que sin mencionar los derechos humanos de forma expresa sí define claramente el contexto en el que éstos pueden ser plenamente ejercidos, basado en la cooperación internacional y el arreglo pacífico de controversias.

Finalmente, cabe reseñar el establecimiento de los órganos de control de los Derechos Humanos, entre los que debemos destacar el Alto Comisionado, el Comité de Derechos Humanos de la ONU derivado del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos derivado del Convenio de Roma de 1950, la Corte Penal Internacional, creada en 1998, y de modo más específico el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), creado en 1951.

Entre las dos generaciones normativas se desarrolló un debate teórico que persiste: si los derechos del hombre son inherentes a su existencia, como en un principio se creía (escuela iusnaturalista), o bien sólo se tienen en cuenta cuando se reconocen formalmente (escuela iuspositivista) o cuando sirven a la felicidad de la mayoría (utilitarismo). El riesgo del positivismo jurídico es conocido: la potestad creadora del derecho por parte del hombre le da el poder de reconocer los derechos que quiera dependiendo de las circunstancias o de su propia ideología. Sin embargo, es

cierta la necesidad de formalizar, sin acotar, los derechos universales, plasmarlos en un texto para que su indeterminación no favorezca su irrespeto implícito. De tal forma que en la actualidad llegamos a una síntesis entre las diversas escuelas de pensamiento, por la que al reconocimiento, incondicionado, de los derechos del hombre desde su nacimiento se añade la conveniencia de regularlos formalmente para garantizar una mayor protección jurídica.

Por otra parte, se ha considerado la relación entre el derecho internacional y el derecho constitucional. Han sido dos derechos autónomos pero en ocasiones complementarios. En el asunto que nos corresponde, lo son. El derecho constitucional ha desarrollado, en el ámbito nacional, el reconocimiento de los derechos del hombre mediante la regulación de los derechos fundamentales. El avance de las democracias representativas ha supuesto un paso adelante en el respeto de los mismos y en el desarrollo de los órganos nacionales de control. Asimismo, es normal la remisión del derecho constitucional a las normas internacionales y a los tratados, como por ejemplo la de la Constitución Española en su artículo 10.2.

El desarrollo de los Estados democráticos ha implicado a su vez el de los derechos reconocidos. Si bien desde una perspectiva estrictamente liberal, éstos se basaban en la eliminación de las trabas para el ejercicio de la libertad personal, desde un punto de vista socialdemócrata se consideró que la dignidad humana sólo era plena si los poderes públicos garantizaban, además, unas condiciones de vida suficientes. La vida moderna, con sus avances tecnológicos y científicos, ha provocado el debate sobre la ampliación de la carta de derechos.

Reconocemos pues el carácter evolutivo de los derechos humanos a través de tres generaciones o grados: los estrictamente personales o liberales, los sociales (derecho a la educación, sanidad, cultura, vivienda, trabajo, etc.) y finalmente los llamados de tercera generación, referidos a los avances biomédicos y a diversas formas de convivencia familiar y nuevos fenómenos y preocupaciones sociales (matrimonio homosexual, investigación con células madre, nuevos modos de sexualidad, medio ambiente, minorías nacionales, derechos informáticos, etc.). Podemos deducir que el desarrollo de los derechos humanos lleva consigo el de la democracia y el de la paz internacional. Sólo en este contexto se pueden desarrollar tanto los derechos personales como los políticos y sociales, con un vigoroso avance democrático que implique mayor participación en las decisiones públicas y en el desarrollo económico. Lo que nos lleva a la indivisibilidad e interdependencia de los derechos, pues no se pueden garantizar parcialmente, sino que todos son igualmente importantes y sujetos de protección. Esto debe tenerse en cuenta a la hora de valorar algunos regímenes que supeditan el valor de los derechos personales o políticos a los supuestos avances sociales conseguidos.

3. SITUACIÓN ACTUAL

A pesar de que los derechos humanos cuentan con unas normas y órganos de control específicos, su situación en el mundo actual deja mucho que desear. A la arbitrariedad de los regímenes autocráticos hay que añadir el debate actual que relativiza su amparo, cual es el de su universalidad.

De una parte, están hoy perseguidos por razones políticas por parte de líderes y regímenes ávidos de poder que no respetan la dignidad humana. Con total ausencia de escrúpulos, a estos mandatarios les basta con la represión violenta; con escrúpulos formales, crean un derecho positivo propio con el que justifican la ausencia de libertades individuales.

De otra parte, se está consolidando últimamente, o cuando menos ahora tenemos más información al respecto, la violación sistemática de los derechos individuales en nombre de razones étnicas, religiosas o culturales, que invocan los líderes mesiánicos de determinadas creencias. Apelando a las mismas, se persiguen sistemáticamente las libertades mínimas de las mujeres y del conjunto de la ciudadanía. A ello hay que responder que los derechos humanos son los que son, son

inherentes al ser humano y están reglados en tratados amparados por la comunidad internacional. Ninguna religión, creencia, cultura o civilización puede invocar razones históricas o territoriales para limitar su respeto. La universalidad de los derechos humanos supone su superioridad no sólo moral sino también normativa sobre cualquier creencia o régimen. En este sentido, hay que añadir que cualquier desarrollo de los derechos humanos por parte de un derecho regional o constitucional debe sujetarse a lo establecido en dichas normas internacionales.

Hay que insistir en esto: ninguna religión milenaria, ninguna supuesta costumbre arraigada, ninguna manifestación cultural puede justificar la lapidación de una adúltera, la ablación de clítoris, la persecución de la homosexualidad o el racismo, por poner sólo algunos ejemplos. Está, debería estar, fuera de toda duda que la libertad individual, dentro de los límites marcados por el perjuicio a los demás, está por encima de cualquier consideración ideológica. Ningún imán, sacerdote, lama o rabino puede decidir sobre las libertades y derechos de las personas, como tampoco -ya lo hemos dicho- ningún derecho positivo nacional en contra o al margen de las normas internacionales establecidas.

En todo caso, podemos afirmar que la mayor violación de derechos humanos se produce en contextos de escasa democratización política y de desigual desarrollo económico. A pesar de la regulación normativa antes citada, así como de los órganos de control existentes, las situaciones políticas y económicas deficitarias en el mundo provocan numerosos contextos de injusticia y conflicto que favorecen la persecución de los derechos.

4. LA JUSTICIA UNIVERSAL

La universalidad de los derechos humanos implica necesariamente la universalidad de la justicia que los ampare. Hay un consenso generalizado en cuanto a la primera línea de derechos, cuya agresión se considera crímenes contra la humanidad o violaciones graves del derecho internacional: el genocidio, la esclavitud, el racismo, el apartheid, la tortura o el asesinato. Incluso en aguas internacionales, un barco que cometa esos delitos puede ser detenido bien por fuerzas del Estado del pabellón, bien por las de otro Estado comunicándolo a aquél. Sin embargo, se han cometido tales violaciones y, aun habiendo una regulación universal, se ha carecido de órganos internacionales efectivos de amparo y sanción. Como se dijo antes, el juicio de Nürenberg contra algunos dirigentes nazis fue un buen punto de partida, pero no tuvo continuidad.

Al respecto, cabe señalar que los órganos directamente dependientes de la ONU centran su actuación no tanto en la protección como en la información. Tanto el Consejo de Derechos Humanos como el Alto Comisionado basan su actuación en investigar la persecución de los derechos en el mundo, pero su acción termina en recomendaciones a la Asamblea General. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos puede atender la denuncia de un Estado contra otro, pero su actuación se basa en la mediación entre ambos. En cuanto a las denuncias de particulares, los Estados pueden rechazar las recomendaciones del Comité.

En cambio, debemos valorar en mayor medida el papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que como su nombre indica es una instancia jurisdiccional que atiende tanto demandas interestatales como individuales. Así, las personas físicas y las ONG's pueden denunciar a los Estados (normalmente, el propio) que consideran que limitan el ejercicio de sus derechos. Precisamente la virtualidad de esta opción jurisdiccional ha perjudicado relativamente su eficacia en la medida en que las expectativas creadas han generado un número insoportable de demandas, calculándose cien mil casos sin resolver en la actualidad.

Tras el examen contradictorio y el intento de conciliación por parte del tribunal, y a diferencia de los comités de la ONU, los Estados están obligados a acatar sus sanciones. Así ha sucedido en casos aparentemente paradójicos pero que desde el punto de vista jurídico han sido impecables, como ha sido el caso de Arnaldo Otegi contra el Estado español por un supuesto delito contra el derecho de

expresión. El TEDH le dio la razón en sentencia de 15 de marzo de 2011 y obligó al Estado a pagarle 20.000 euros de indemnización. Si atendemos a que las demandas ante el TEDH tienen como condición el agotamiento de las vías internas del Estado, la paradoja reside en que en este caso un dirigente político que quiere separarse de un Estado ha utilizado convenientemente sus resortes jurídicos para defender sus derechos.

Sin embargo, el mismo tribunal no estimó la demanda presentada por Herri Batasuna contra su ilegalización, reafirmando la constitucionalidad de la Ley de Partidos y señalando que se adaptaba al derecho internacional por cuanto no perseguía ideas sino que impedía la actuación política al amparo de la violencia organizada.

Sin duda, la creación del Tribunal Penal Internacional de La Haya supuso un paso adelante en la busca de una justicia universal, pues supone la imputación personal de crímenes contra la humanidad o de violaciones graves de los derechos humanos. En este sentido, supone también un avance con respecto a la Corte Internacional de Justicia, que atiende reclamaciones sólo entre Estados. Desde la creación de los tribunales internacionales para Ruanda y Yugoslavia, así como los especiales de Sierra Leona y Camboya, se vio la necesidad de constituir una instancia estable e independiente. Sin embargo, su reciente puesta en funcionamiento (2001) y la discusión doctrinal que aún genera la extensión de la justicia universal obligan a ser prudentes en cuanto a su efectividad.

Como cuestión previa, cabe reseñar que la posición jurídica de España también ha sido contradictoria pero finalmente favorable a la justicia universal. Si bien, y ante la pretensión de algunos jueces de la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo sentenció (STS de 25 de febrero de 2003, caso Rigoberta Menchú) el vínculo de nacionalidad para que un tribunal español actuara sobre un posible caso de violación de derechos, el Tribunal Constitucional le enmendó la plana en su sentencia 237/2005, de 26 de septiembre, afirmando que nuestra legislación incorpora el principio de jurisdicción universal absoluta. Ello obligó al Tribunal Supremo a modificar su doctrina y a amparar la instrucción sobre la violación de derechos en China en el caso *Falun Gong*.

Sin embargo, esta doctrina universalista se ha visto limitada por el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero por las posibles implicaciones del llamado *caso Couso*. Así, modificó el art. 23.4 de la LOPJ mediante la LO 1/2009, de 3 de noviembre, recuperando el criterio de vínculo de nacionalidad de la víctima al exigir “una conexión relevante con España”. Asimismo, establecía la nulidad de un procedimiento judicial en España si el caso estaba siendo juzgado por otro Estado o tribunal internacional. Comoquiera que el asesinato del cámara de Tele 5 José Couso ya estaba siendo “investigado” por las autoridades de los EE.UU., la justicia española no ha podido actuar hasta la fecha.

Hay que reseñar la obligación que tiene los Estados que suscriben el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de colaborar con él para la persecución de los imputados. Esto supone una cesión de soberanía nacional a la justicia universal, aunque en ocasiones de difícil cumplimiento. Así, Serbia se mostró reticente a entregar a Slobodan Milosevic y Radovan Karadjic, y sólo las advertencias de la Unión Europea de que paralizaría las negociaciones para su ingreso convencieron al presidente Kostunika. En este momento, es Mladic, el responsable militar de la matanza de Srebrenica, el que está siendo juzgado. El primer dirigente juzgado y condenado fue Charles Taylor, presidente de Liberia. Milosevic fue condenado a cadena perpetua y se suicidó en su celda.

Sin embargo, el Tribunal Penal Internacional no instruye un caso que ya esté siendo investigado por algún tribunal nacional, lo que cabe interpretar como un respeto a la soberanía nacional y a que el establecimiento de la justicia universal no es una imposición. Cabe señalar también que los casos del Tribunal Penal Internacional se instruyen básicamente a través de la Fiscalía, ya sea de oficio o a instancias del Consejo de Seguridad o de un Estado, lo que le otorga un papel protagónico

en la persecución de las violaciones de los derechos humanos y, en consecuencia, del desarrollo de una justicia universal.

5. POSIBILIDADES DE FUTURO.

Desde un planteamiento más general, hay que decir que los órganos que deberían alcanzar una mayor eficiencia a la hora de prevenir conflictos internacionales y castigar las violaciones contra los derechos son el Consejo de Seguridad de la ONU, la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Penal Internacional. La ONU debería reformarse para otorgar más poderes al Consejo de Seguridad, pero ningún miembro permanente va a renunciar a un derecho de veto que paraliza su labor. Así, su capacidad para sancionar hechos ilícitos de los Estados y conflictos internacionales se ve condicionada por el veto aplicado por Estados interesados en el tema. El Consejo de Seguridad debería ser, si hubiera voluntad política para ello, el verdadero gobierno internacional.

Por su parte, hay que reconocer que la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos van ejerciendo el papel que se les tenía asignado. La Corte resuelve demandas entre Estados y ha alcanzado la autoridad jurídica necesaria a la que los Estados se someten, lo que ha resuelto el tema del escaso desarrollo de un arbitraje internacional realmente efectivo. Asimismo, a través de sus sentencias y de las opiniones consultivas va desgranando una doctrina internacional que cada vez se tiene más en cuenta, a pesar de que ha rehuído entrar a fondo en asuntos como el del uso de las armas nucleares (OC de 8 de julio de 1996) o la declaración de independencia del Kosovo (OC de 22 de julio de 2010).

El reto es ambicioso y necesario, pero muy difícil.

6. BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA.

- AMBOS, K. (2001): *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- ASCENSIO, H.; DECAUX, E.; PELLET, A. (dirs.) (2000): *Droit international pénal*. Pedone, París.
- CARRILLO SALCEDO, J.A. (Coord.) (2000): *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*. CGPJ, Madrid.
- CARRILLO SALCEDO, J.A. (2003): *El Convenio europeo de derechos humanos*. Tecnos, Madrid.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, A. (2001): *La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- LIROLA DELGADO, I.; MARÍN MARTÍNEZ, M.M. (2001): *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*. Ariel, Barcelona.
- POLITI, M.; NESI, G. (eds.) (2001): *The Rome Statute of the International Criminal Court. A challenge to Impunity*. Ashgate, Aldershot.
- RUEDA FERNÁNDEZ, C. (2001): *Delitos de Derecho Internacional. Tipificación y represión internacional*, Bosch, Barcelona.
- SÁNCHEZ LEGIDO, A. (2004): *Jurisdicción universal penal y Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- TRUYOL Y SERRA, A. (2000): *Los Derechos Humanos*, 4ª ed. Tecnos, Madrid.

REFERENCIAS CINEMATOGRAFICAS:

- *El expreso de medianoche* (Alan Parker, 1978): La persecución del narcotráfico en Turquía y las condiciones de vida en las cárceles turcas.
- *Garaje Olimpo* (Marco Bechis, 1999): Sobre la represión de la dictadura argentina y las torturas en las cárceles. A lo largo del filme se contrasta lo que pasa en los sótanos de los centros de reclusión con la “normalidad” de las calles bonaerenses en la superficie.

- *La historia paralela* (Gonzalo Bonadeo, Diego Guebel y Mario Pergolini, 2003): La celebración del Mundial de fútbol de 1978 en los estadios donde se torturaba y asesinaba.
- *Hotel Rwanda* (Terry George, 2004): Sobre la crisis entre Ruanda y la República Democrática del Congo, una de las mayores crisis humanitarias de la historia.
- *Pena de muerte* (Tim Robbins, 1995) o *La milla verde* (Frank Darabont, 1999): Sobre la pena capital en los EE.UU. En el caso español, *Salvador* (Manuel Hueriga, 2006): Sobre la ejecución a Puig Antich.
- *El pequeño Buda* (Bernardo Bertolucci, 1987): La represión del Tíbet por el régimen comunista chino.
- *Esta tierra es mía* (Jean Renoir, 1943): Sobre la opresión nazi en Francia. En la última escena, esperando su detención, Charles Laughton lee a sus alumnos los primeros artículos de la Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En el contexto francés, también *Au revoir les enfants* (Louis Malle, 1987).
- *El gran dictador* (Charles Chaplin, 1940): El discurso final contra la opresión es de plena actualidad.
- *El niño con el pijama de rayas* (Mark Herman, 2008), *Kapò* (Gillo Pontecorvo, 1969) y *La zona gris* (Tim Blake Nelson, 2001): Narran la colaboración de algunos presos judíos con los alemanes en los campos de exterminio, y la duda moral que ello plantea para sobrevivir un tiempo más.
- *Los rebeldes del swing* (Thomas Carter, 1993): O el sinsentido de perseguir la diferencia y la libertad personal, en este caso musical.
- *Vencedores o vencidos* (Stanley Kramer, 1961): Sobre el juicio de Nürenberg, verdadero inicio de la justicia universal.
- *American History X* (Tony Kaye, 1998): Las consecuencias de llevar el racismo hasta las últimas consecuencias. Sobre el racismo en la América profunda, también *Arde Mississippi* (Alan Parker, 1988) y *En el calor de la noche* (Norman Jewison, 1967).
- *Veronica Guerin* (Joel Schumacher, 2003): Sobre la periodista del mismo nombre que pretendió investigar el narcotráfico en Dublín.
- *La confesión* (Costa Gravas, 1970): Sobre el proceso a Arthur London en la Checoslovaquia comunista.
- *Lutero* (Eric Till, 2003): Sobre la libertad religiosa.
- *Espartaco* (Stanley Kubric, 1960) y *Queimada* (Gillo Pontecorvo, 1969): Sobre la lucha de los esclavos por su libertad. De interés histórico, *Amazing Grace* (Michael Apted, 2006): Sobre la vida de William Willberforce, el primer parlamentario inglés que abogó por suprimir las leyes esclavistas.
- *Cinco minutos de gloria* (Oliver Hirschbiegel, 2009): Sobre las dificultades de la reconciliación en el Ulster.
- *Munich* (Steven Spielberg, 2005): Sobre la persecución de los terroristas palestinos que protagonizaron el septiembre negro en la villa olímpica de Múnich en 1972, a cargo de agentes del Mosad. En este caso, como en el secuestro de Adolf Heichmann en Argentina, vemos cómo algunos países no tienen inconveniente en actuar por encima de las jurisdiccionales nacionales cuando no existía una justicia universal convenida.
- *Yoyes* (Helena Taberna, 2000): O la dificultad de mantener las opiniones y la coherencia personal frente a los intolerantes. Sobre lo mismo, *Todos estamos invitados* (Manuel Gutiérrez Aragón, 2008).
- *El jardinero fiel* (Fernando Meirelles, 2005): El coste personal de investigar las violaciones del derecho a la salud por parte de la industria farmacéutica, con la connivencia de aparatos estatales corrompidos.
- *La lengua de las mariposas* (José Luis Cuerda, 1999): O la dificultad de una educación libre en un contexto fanático.
- *Yentl* (Barbara Streisand, 1983): La triple discriminación educativa, sexual y religiosa contra la hija de un rabino que quiere estudiar para ser libre.
- *La vida de los otros* (Florian Henckel, 2006): El control de una dictadura sobre la vida y la libertad de todos.
- *1984* (Michael Radford, 1984) y *Fahrenheit 451* (Françoise Truffaut, 1966): El futuro distópico que nos espera si no ponemos remedio.